

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 812/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.

**COMISIONADO PONENTE:** LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

### ANTECEDENTES

- **Fecha de solicitud de acceso:** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, con folio número 310574624000025, en la que requirió: *“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 187 Y 188 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EL JUEZ CALIFICADOR ES EL ÓRGANO DE JUSTICIA MUNICIPAL COMPETENTE, PARA APLICAR SANCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, CUANDO ASÍ LO DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, Y CONOCERÁ LAS INFRACCIONES A LOS MISMOS. EL AYUNTAMIENTO DETERMINARÁ EL NÚMERO Y JURISDICCIÓN DE LOS JUECES CALIFICADORES. ESTOS JUECES CALIFICADORES SERÁN NOMBRADOS POR EL CABILDO, DENTRO DE SESENTA DÍAS NATURALES, A PARTIR DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO. LOS JUECES CALIFICADORES DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA UN PERÍODO ADICIONAL Y SOLO SERÁN REMOVIDOS POR CAUSA GRAVE, CALIFICADA POR EL CABILDO. EN TAL RAZÓN SOLICITO A) LA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DONDE FUE DESIGNADO EL JUEZ CALIFICADOR PARA EL PERIODO 2024-2027 B) LA PROPUESTA QUE EFECTUÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL AL CABILDO PARA QUE ESTE REALIZA LA DESIGNACIÓN PARA EL PERIODO 2024-2027. C) EN CASO DE QUE NO SE HAYA REALIZADO LA DESIGNACIÓN, SOLICITO INFORME SI SE HA DESIGNADO UN ENCARGADO; DEBIENDO DE REMITIR SU DESIGNACIÓN.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** El Secretario Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad

a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

**III.-Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues le constituye el medio designado en dicha solicitud para recibir notificaciones por parte del recurrente; e

**IV.- Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya

aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 06/MARZO/2025  
KAPT/JAPC/HNM.